



28 de marzo de 2025  
AL-DEST-IJU-124-2025

Señores (as)  
Comisión Permanente Especial de  
Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (Área I)  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.783**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.783** proyecto ley **APROBACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA, RELATIVO A LA COOPERACIÓN REFORZADA Y LA DIVULGACIÓN DE PRUEBAS ELECTRÓNICAS.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

**Fernando Campos Martínez**  
**Gerente Departamental**

\*/Isch//28-3-2025  
C. Archivo



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-124 -2025**

**PROYECTO DE LEY**

**“APROBACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL  
CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA, RELATIVO A LA  
COOPERACIÓN REFORZADA  
Y LA DIVULGACIÓN DE PRUEBAS ELECTRÓNICAS”**

**EXPEDIENTE Nº 24.783**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**28 MARZO 2025**



## **TABLA DE CONTENIDO**

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	6
IV. CONSIDERACIONES DE FONDO	6
Aprobación no es actividad legislativa ordinaria	6
El Consejo de Europa no es la Unión Europea	7
El Protocolo no crea obligaciones nuevas. Es un desarrollo reglamentario	7
Ausencia de problemas jurídicos	8
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
VI. CONSIDERACIONES FINALES	17
VII. TÉCNICA LEGISLATIVA	18
VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	18
Votación	18
Delegación	18
Consultas Obligatorias	18



**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE  
RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR**

**AL-DEST- IJU-124-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**“APROBACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL  
CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA, RELATIVO A LA  
COOPERACIÓN REFORZADA  
Y LA DIVULGACIÓN DE PRUEBAS ELECTRÓNICAS”**

**Expediente N° 24.783**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa un Protocolo adicional (Segundo) al Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, abierto a la firma en la ciudad de Estrasburgo, Francia en mayo de 2022.

Costa Rica fue invitada, suscribió y ratificó el Convenio de Budapest 2001<sup>2</sup>, que es el Convenio sobre Ciberdelincuencia (en adelante el Convenio Principal) negociado en el seno de esa Organización Internacional regional enfocada en la promoción, desarrollo y tutela de los derechos humanos y la cooperación y colaboración internacional en estos temas.

Ahora este Segundo Protocolo, y como su nombre lo indica tiene la finalidad de complementar y detallar la cooperación internacional y la asistencia judicial en la lucha contra el cibercrimen, especialmente mediante la reglamentación de procedimientos reforzados para la obtención de pruebas relacionadas.

El Proyecto consta de un artículo único que dispone la aprobación legislativa del Segundo Protocolo adicional al Convenio de Budapest.

El Protocolo a su vez, se compone de 22 artículos, en los que en sus disposiciones iniciales define su finalidad (artículo 1), ámbito de aplicación (artículo 2) y las definiciones de uso (artículo 3).

<sup>1</sup> Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja, Jefe de Área y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

<sup>2</sup> Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia (Budapest, 2001). Se aprobó la Adhesión a dicho Convenio mediante Ley N° 9452 del 26 de mayo 2017:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84362](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84362) Fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 40546 del 3 de julio de 2017.



Enuncia la regla sobre el lenguaje de los requerimientos de asistencia judicial en materia penal (artículo 4), los principios generales aplicables (artículo 5), y especifica los procedimientos para solicitar el registro de nombres de dominio (artículo 6) y la posibilidad de las Partes de divulgar esa información bajo ciertos supuestos (artículo 7), y asimismo los procedimientos para generar información de los abonados y sus datos de tráfico (artículo 8) e igualmente las reglas que permiten la divulgación de esa información (artículo 9), crea un procedimiento de asistencia judicial de emergencia (artículo 10), regula el uso de la videoconferencia (artículo 11), permite el establecimiento de grupos conjuntos de investigación entre las Partes (artículo 12) y las condiciones de operación de estos grupos (artículo 13) y remite a la legislación nacional dando parámetros mínimos o exigidos en el tratamiento de la información o datos obtenidos (artículo 14).

En un capítulo de disposiciones finales regula las tradicionales reglas de los Tratados: relación con otros Convenios (artículo 15), firma y entrada en vigor (artículo 16), una cláusula federal o para territorios independientes (artículos 17 y 18 respectivamente), la posibilidad de hacer reservas y declaraciones a determinados artículos, así como su posterior retiro (artículos 19 y 20), el procedimiento de enmiendas al Protocolo (artículo 21) y remite directamente al Convenio principal para solución de diferencias y consultas periódicas de evaluación (artículos 22 y 23); y regula finalmente los procedimientos de denuncia (artículo 24) y notificaciones al y desde el depositario (artículo 25).

## **II. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

Esta es la primera vez que se presenta para aprobación legislativa este Segundo Protocolo al Convenio de Budapest. El antecedente sería precisamente el Convenio Principal, Convenio del Consejo Europeo sobre Ciberdelincuencia, aprobado en nuestro país mediante Ley N<sup>o</sup> 9452 del 26 de mayo de 2017, como ha quedado dicho.<sup>4</sup>

## **III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE**

El Protocolo o instrumento internacional presenta una vinculación multidimensional con la consecución de las metas de desarrollo

---

<sup>3</sup> Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.

<sup>4</sup> Texto de la Convención:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84360&nValor3=0&strTipM=TC)



sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en los ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas” y 17 “Alianzas para lograr los objetivos”.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos para fortalecer la cooperación internacional en el ámbito digital dado el carácter transnacional de la ciberdelincuencia, tanto en el proceder de sus actores, así como en cuanto al ámbito de recopilación de prueba y afectación; encaminan al país a las metas del ODS 16 asociadas a mejorar los mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia, así como a las instituciones nacionales pertinentes para que cuenten con la capacidad de combatir la delincuencia organizada. Lo cual, se vincula a la meta del ODS 17 de conducir las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030.

Si bien abarca aspectos solamente en 2 de los 17 ODS, debe tenerse en cuenta que se ha denominado al ODS 16 como el “vector articulador de la Agenda 2030”, ya que contar con instituciones sólidas es de la mayor importancia para alcanzar todas las demás metas en materia de desarrollo sostenible; lo cual, conduce las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030. Aunque para alcanzar dichos objetivos se requiere de instrumentalizar los alcances del tratado a nivel nacional en aspectos tanto normativos como presupuestarios y logísticos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE FONDO**

##### ***Aprobación no es actividad legislativa ordinaria***

Este proyecto consiste en la aprobación legislativa de un Protocolo adicional a un Convenio Principal.

Relacionado pero autónomo o independiente el Protocolo constituye en esencia un nuevo tratado internacional, más allá de que su contenido sea derivado o desarrollo de un Convenio principal previo.

La potestad de aprobación de tratados es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa especial de control política distinta de la actividad legislativa ordinaria contemplada en el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

Corresponde por tanto únicamente a la Asamblea Legislativa “aprobar o improbar” el instrumento internacional sometido a su consideración sin que le sea válido modificar el contenido del Protocolo.



## ***El Consejo de Europa no es la Unión Europea***

Una consideración previa a modo de advertencia es que no debe confundirse la Organización Internacional del Consejo de Europa, con la Unión Europea.

Son Organizaciones Internacionales distintas, con membrecías y mandatos distintos.

En tanto que la Unión Europea está destinada a la integración comercial y política y cuenta con 27 miembros, el Consejo de Europa que es anterior, cuenta con 47 miembros es una Organización diseñada para velar y promover el respeto de los derechos humanos, y las formas democráticas de convivencia, y la cooperación jurídica internacional.<sup>5</sup>

El Consejo de Europa facilita la cooperación jurídica entre los estados miembros a través de la creación de tratados y convenciones, y dentro de ese ámbito se gestionó el Convenio principal o Convenio de Budapest 2001, al que Costa Rica fue invitado a formar Parte, al igual que ahora a su Segundo Protocolo adicional.

## ***El Protocolo no crea obligaciones nuevas. Es un desarrollo reglamentario***

En esencia, el Protocolo no crea obligaciones nuevas o distintas de las ya establecidas en forma genérica y amplia dentro del Convenio principal, sino que viene a completar, detallar o especificar esas obligaciones y procedimientos de cooperación internacional.

Tampoco está diseñado para ser un Convenio de aplicación directa, sino que sus mandatos o compromisos son políticos en la medida de desarrollar medidas legislativas o normativas que recojan sus postulados.

## ***Ausencia de problemas jurídicos***

El Protocolo está diseñado para no colisionar con el derecho interno de los Estados ni el derecho comunitario europeo.

Por ese motivo sus compromisos son genéricos y amplios, no directos sino de posterior desarrollo legislativo y contienen además abundantes

---

<sup>5</sup> Consejo de Europa: <https://www.coe.int/es/web/portal/home>



clausulas de escape que permiten a una parte denegar la asistencia cuando esa sea su decisión.

El protocolo ha sido revisado detalladamente en la sección siguiente de análisis del articulado y no se observan problemas jurídicos de ningún tipo.

Su aprobación responde a criterios de oportunidad y conveniencia políticos.

La sección siguiente de análisis del articulado puede incluso ser omitida por quien solo tenga interés en conocer que el Protocolo no tiene problemas jurídicos.

## **V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

**ARTÍCULO ÚNICO - *Apruébese, en cada una de sus partes, el “SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA RELATIVO A LA COOPERACIÓN REFORZADA Y LA DIVULGACIÓN DE PRUEBAS ELECTRÓNICAS”, firmado en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa el ~~once de abril del dos mil veinticuatro.~~<sup>6</sup>***

### **Preámbulo**

Como está bien establecido en la doctrina del derecho internacional, el preámbulo no tiene valor normativo directa, pero claramente señale el objetivo y los principios de integración e interpretación del Tratado.

En este caso, el Protocolo se orienta a reforzar la cooperación y obtención de pruebas en el combate del crimen cibernético y en particular reforzar los procedimientos en relación con los sujetos privados que son los operadores directos de redes.

### **Capítulo I - Disposiciones comunes**

#### **Artículo 1 - Finalidad**

---

<sup>6</sup> La fecha de firma que se indica en el artículo único del proyecto es un error. En la razón de cierre del mismo Protocolo declara ser hecho y abierto a la firma el 12 de mayo de 2022. En el Estado de firmas y ratificaciones indica haber sido suscrito por Costa Rica el 13 de junio de 2022. En todo caso, los instrumentos internacionales se identifican por la fecha que ellos indican, y no por el eventual momento en que una Parte pueda haberlo o no suscrito. La fecha indicada es un error formal que debería eliminarse.



Como Protocolo, esto es acuerdo independiente pero relacionado o derivado a otro Convenio (principal), su finalidad es “completar” o detallar la regulación genérica y amplia del Convenio principal.

También completa el Primer Protocolo existente, pero dado que nuestro país no lo ha suscrito ni forma Parte de él, todo lo referente a dicho Primer Protocolo no aplica.

## **Artículo 2 - Ámbito de aplicación**

Conforme el apartado a) aplica a las Partes en el Convenio que además sean partes de este Protocolo, y referido a investigaciones penales de delitos informáticos y la obtención de pruebas electrónicas.

El apartado b) no aplica para Costa Rica.

Se trata en esencia de un Convenio de asistencia judicial, pero ahora también administrativa, en una materia muy específica: los delitos informáticos y las pruebas relacionadas, que obviamente tienen esta misma característica.

## **Artículo 3 – Definiciones**

Las definiciones del Protocolo refieren al Convenio también, y en la medida que son para la misma aplicación de ambos instrumentos únicamente y no pretenden en forma alguna modificar el ordenamiento jurídico de los Estados, excluyen problemas jurídicos de cualquier tipo por principio.

## **Artículo 4 - Lengua<sup>7</sup>**

Dispone que el idioma de los requerimientos deberá presentarse en el lenguaje de la Parte requerida. Para efectos nacionales, en todo caso será español, pero sin que sea obligatorio, porque la obligación es un lenguaje “aceptable”, que sobre todo en el caso de los proveedores de servicios privados, puede ser inglés o cualquier otro. Obviamente no presenta problemas jurídicos.

## **Capítulo II - Medidas de cooperación reforzada**

### ***Sección 1 - Principios generales aplicables al Capítulo II***

## **Artículo 5 - Principios generales aplicables al Capítulo II**

---

<sup>7</sup> La traducción al español se ha hecho del idioma francés como consta en la certificación respectiva. El título de este artículo 4 se ha traducido como “lengua” en la forma más literal del francés, cuando quizás lo más conveniente hubiera sido “lenguaje”, como está en el texto auténtico en inglés.



Curiosa disposición que además de reiterar la obligación genérica de medios de “cooperar en la mayor medida posible”, dispone la aplicación del Protocolo aun en el caso de que no exista legislación uniforme entre las Partes, lo cual sería la situación de nuestro país en todos los casos o secciones al no ser miembro del Consejo de Europa.

En cuanto a aplicación de otros convenios entre las Partes, también excluye conflicto, y con ello problemas jurídicos.

## ***Sección 2 - Procedimientos para mejorar la cooperación directa con proveedores y entidades de otras Partes***

### **Artículo 6 - Solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio**

La solicitud de registro de nombres de dominio es en realidad solo una especificación, del deber amplio que ya existe bajo el Convenio de brindar información bajo requerimiento de la otra Parte.

Ahora se crea un procedimiento específico solo para nombres de dominio, en el sentido de que esa información puede ser suficiente y necesaria para una investigación inicial cuando todavía no se ha acreditado la comisión de un delito y entonces los requerimientos generales del Convenio pueden resultar excesivamente dificultosos.

Una especificación sencilla, para primera información relevante, como pueden ser los simples registro de nombre de dominio, es lo que se pretende bajo este procedimiento simplificado, que como tal solo es una especificación concreta, de las obligaciones generales contenidas principalmente en los artículos 14 inciso 1 y 2.c) y 18 inciso b) del Convenio principal.<sup>8</sup>

En la medida que no crea obligaciones nuevas, sino solamente detalla las genéricas ya existentes, no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

---

<sup>8</sup> **Artículo 14. *Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre procedimiento*** - 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente sección para los fines de investigaciones o procedimientos penales específicos  
2. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en el artículo 21, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo a: (...) c. la obtención de pruebas electrónicas de un delito (...)

**Artículo 18. *Orden de presentación*** - 1. cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar: (...) b) a un proveedor de servicios que ofrezca prestaciones en el territorio de esa Parte, que comunique los datos que posea o que se encuentren bajo su control relativos a los abonados en conexión con dichos servicios (...)



Llamamos la atención que en la Ley de aprobación del Convenio de Budapest (Convenio principal) en su artículo 4 se señaló como “*punto de contacto*” para la atención los requerimientos de información al Poder Judicial, pese a lo cual, en la respuesta institucional a la consulta sobre este Protocolo, la Corte Suprema de Justicia devolvió la consulta sin pronunciamiento por considerar que no afecta ni su organización ni sus funciones.<sup>9</sup>

### **Artículo 7 - Divulgación de la información de los abonados**

Nuevamente la obligación aquí contenida es derivada o un desarrollo de la obligación genérica ya contenida en el Convenio principal, que permite a una Parte dar a conocer información sensible o confidencial en el marco de una investigación penal, y conforme nuestra legislación, solo bajo orden judicial.

Como ya lo observó la Cancillería en su respuesta institucional<sup>10</sup>, esta posibilidad, en línea con que lo que señaló la Sala Constitucional en consulta preceptiva de constitucionalidad del Convenio principal<sup>11</sup>, exige para la aprobación mayoría calificada (38 votos) por constituir un supuesto contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política de revelación de información confidencial.

### ***Sección 3 - Procedimientos para mejorar la cooperación internacional entre autoridades para la divulgación de datos informáticos almacenados***

### **Artículo 8 - Dar efecto a las órdenes de otra Parte para la producción acelerada de información sobre los abonados y datos de tráfico**

Solicitar nombres de dominio registrados, o dar acceso a datos almacenados de los abonados, sobre su información registrada o sobre datos de tráfico sigue siendo la misma obligación genérica de brindar información, solo que especificada o en detalle sobre aspectos específicos.

---

<sup>9</sup> Véase Oficio N° 080-P-2025, del 03 de marzo de 2025, firmado por don Orlando Aguirre en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Comunicación que consta en el expediente.

<sup>10</sup> Oficio N° DJC-026-25 del 11 de marzo 2025, que consta en el expediente legislativo.

<sup>11</sup> Sala Constitucional. Consulta preceptiva constitucionalidad. Voto N° 04221-2017.



No es en esencia un aumento de la capacidad de intervención, sino solo especificación de lo ya establecido en términos generales en el Convenio, con normas de procedimiento que pretenden ser más expeditas, pero solo como obligación genérica concreta (de medios) sin que se determine en un plazo concreto.

La norma del Protocolo sigue siendo una obligación política, que luego cada Parte deberá desarrollar con medidas de implementación en su derecho interno.

Nada de lo especificado difiere en términos amplios de los compromisos ya asumidos mediante cooperación o asistencia judicial.

Incluso, esta norma contiene las denominadas cláusulas de escape, para evitar el cumplimiento del compromiso en determinados supuestos.

No presenta problemas jurídicos de ningún tipo, en tanto no se trata de obligaciones novedosas sino reglamentación de las ya genéricas asumidas en el Convenio principal.

#### **Artículo 9 - Divulgación acelerada de datos informáticos almacenados en caso de emergencia**

Las mismas obligaciones, solo que con el deber de implementar medidas legislativas para una respuesta célere en casos de emergencia.

No existe en nuestra legislación un procedimiento acelerado distinto de la común asistencia judicial, y quedaría como un compromiso político pendiente de cumplimiento. Obviamente es un asunto discrecional que no presenta problemas de tipo jurídico.

#### ***Sección 4 - Procedimientos relativos a la asistencia mutua en caso de emergencia***

#### **Artículo 10 - Asistencia mutua en caso de emergencia**

Autoriza una especie de procedimiento de emergencia, con el deber de identificar las condiciones que así lo ameritan, y el deber u obligación de la contraparte de responder con prontitud, incluso por procedimientos distintos de los establecidos. Cada Parte al momento de ratificación de documento designará una autoridad competente de atender estas solicitudes.



La norma crea una obligación jurídica (procedimiento de emergencia) que cada Parte deberá adoptar según sus propias disposiciones de derecho interno. No presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

**Sección 5 - Procedimientos relativos a la cooperación internacional  
en ausencia de acuerdos internacionales aplicables**

**Artículo 11 - Videoconferencia**

Esta norma está destinada a autorizar, o permitir la asistencia judicial, sobre todo en la recepción de pruebas y testimonios a través de la videoconferencia.

Este es un asunto ya normado y natural en nuestro derecho interno<sup>12</sup> que incluso no requiere la autorización expresa del Protocolo, por lo que no presenta problema jurídico alguno.

**Artículo 12 - Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas**

Esta figura tradicional en los convenios de asistencia judicial que es la integración de equipos de conjuntos de las Partes escala incluso un grado superior de cooperación, porque permite - no obliga - incluso, a la actuación de un grupo de investigación de una Parte, en el territorio de la otra Parte, incluso bajo sus procedimientos legales, en lugar de tener que solicitar la asistencia judicial.

Como la norma es meramente habilitante, y no imperativa, no presenta problemas jurídicos, en cuanto que el país no puede renunciar a la aplicación de su ley procedimental para cualquier actuación judicial, incluso las relativas a mera asistencia judicial.

**Capítulo III - Condiciones y salvaguardias**

**Artículo 13 - Condiciones y salvaguardias**

Una norma genérica que remite y obliga a la aplicación de la propia legislación nacional en materia de protección de derechos. Por su misma naturaleza y contenido excluye problemas jurídicos de cualquier tipo.

---

<sup>12</sup> La videoconferencia en la recepción de pruebas y testimonios, en materia penal, está expresamente autorizada en el Código Procesal Penal (Ley N° 7594 del 01 de abril 1996) en los artículos 71 inciso b) como un medio de protección a la víctima y en el artículo 293 que regula precisamente aspectos de la recepción de la prueba.



## **Artículo 14 - Protección de datos personales**

Todo este artículo está referido a la reglamentación de los datos personales obtenidos en ambas vías, tanto los que se transfieren producto de un requerimiento, o como los que se reciben por esa vía de la otra Parte.

Si bien el artículo exige medidas con respecto a protecciones específicas, en general remite a la legislación interna de las Partes para lograr ese cometido.

Sobra decir, que nuestra legislación nacional ya es comprensiva de todos los elementos que se regulan aquí: como el tratamiento de datos sensibles, el período de conservación, el principio de especialidad o uso solo para la finalidad solicitada, los procedimientos de seguridad y examen de riesgos y advertencia de filtraciones, la integridad y corrección en la conservación, el acceso del propio interesado y los recursos judiciales y extrajudiciales de rectificación y denegación, y la existencia de una autoridad competente de supervisión.

En general, podría decirse que toda la reglamentación de este artículo es de efecto cumplido ya en nuestra legislación nacional<sup>13</sup>, por lo que no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

## **Capítulo IV - Disposiciones finales**

Hasta aquí todas las regulaciones sustantivas del Protocolo. A partir de estas disposiciones finales se regulan no cuestiones de fondo sino la misma aplicación del Protocolo y sus aspectos relacionados, que es lo que se conoce en derecho internacional público tradicionalmente como “disposiciones del derecho de los tratados”.

## **Artículo 15 - Efectos del presente Protocolo**

Este artículo en realidad debería denominarse “efectos de aplicación con otros Tratados”, y remite a la aplicación directa del artículo 39 del Convenio Principal que en lo que interesa dispone que las Partes pueden regirse por otros convenios especiales o celebrados bilaterales entre ellas, de forma diferente pero no incompatible con este Protocolo; y que, además, las obligaciones aquí contenidas no menoscaban ni reducen otros compromisos de las Partes bajo otras normativas.

<sup>13</sup> Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Ley Nº 8968 del 07 de febrero 2001:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC)



Es una disposición común del derecho de los tratados y en la medida que expresamente no afecta ningún otro Convenio anterior, excluye de principio problemas jurídicos de cualquier tipo.

### **Artículo 16 - Firma y entrada en vigor**

Dispone las reglas para la firma o suscripción y la entrada en vigor, que será cuando se obtengan cinco ratificaciones.

Pese a que a que fue suscrito por 47 Estados, 33 de ellos miembros del Consejo de Europa, solo uno de ellos - Serbia - lo ha ratificado (09 de febrero de 2023).<sup>14</sup>

De los restantes países no miembros del Consejo de Europa que lo suscribieron, como es el caso de Costa Rica, solo Japón lo ha ratificado (10 agosto 2023).

Por lo anterior, el Protocolo no ha entrado en vigor, más de 3 años después de su suscripción.

### **Artículo 17 - Cláusula federal**

### **Artículo 18 - Aplicación territorial**

Estos dos artículos se refieren a supuestos de estados federales o con territorios independientes, ninguno de los cuales aplica a Costa Rica como Estado unitario.

### **Artículo 19 - Reservas y declaraciones**

El Protocolo admite reservas a unos pocos artículos y hacer notificaciones o declaraciones al momento del depósito del instrumento internacional.

---

<sup>14</sup> Véase el Estado de firmas y ratificaciones: (visitado el 27 de marzo 2025): <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treatyid=224>



El Poder Ejecutivo ha presentado la aprobación sin ningún tipo de reserva, lo cual no excluye que siendo dicha posibilidad una potestad exclusiva pueda ejercerla en algún momento posterior.

Si la Asamblea aprueba todo el Protocolo, es válido y factible que posteriormente el Poder Ejecutivo excluya o reserva la aplicación de cualquier norma (si ya está autorizado para aplicar todo el Protocolo, obviamente está autorizado para aplicarlo sin algunos contenidos).

#### **Artículo 20 - Situación y retirada de las reservas**

Lo dicho para la formulación de reservas como potestad exclusiva del Poder Ejecutivo vale igualmente para su retiro posterior.

Advertimos en todo caso que la presente aprobación legislativa se ha presentado sin ningún tipo de reservas ni declaraciones.

#### **Artículo 21 - Enmiendas**

Establece el procedimiento de enmiendas del Protocolo. Toda vez que exige para todos los casos la expresa aceptación de cada Parte es conforme con nuestro ordenamiento constitucional y no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

#### **Artículo 22 - Solución de controversias**

No tiene una norma independiente, sino que remite al convenio principal (artículo 45). Siendo entonces una norma ya aprobada, no presenta problemas jurídicos.

#### **Artículo 23 - Consultas de las Partes y evaluación de la aplicación**

Igualmente, para la revisión, y evaluación remite a la consulta periódica entre las Partes de conformidad con el artículo 46 del Convenio principal al cual remite directamente.

Exactamente con el artículo anterior, remite a una norma ya aprobada por lo cual se excluyen problemas jurídicos.

#### **Artículo 24 - Denuncia**

Este artículo contiene las reglas de denuncia del Protocolo que se puede dar por terminado independientemente del Convenio Principal, no así a



la inversa: la denuncia del Convenio implica lógicamente la de sus Protocolos.

Norma común que no presenta problemas jurídicos de ningún tipo.

### **Artículo 25 - Notificación**

El Secretario General del Consejo de Europa en su calidad de depositario del Convenio Principal y sus Protocolos es el encargado de recibir y notificar reservas, declaraciones y notificaciones de las Partes.

#### *RAZÓN DE CIERRE:*

El Protocolo se cierra con la razón del lugar de suscripción (Estrasburgo) y con la indicación que el francés y el inglés son los idiomas auténticos.

El Proyecto ha sido presentado a la corriente legislativa con la versión bilingüe de los idiomas auténticos, y, además, para cumplir el requisito de publicidad con una traducción oficial al español, con lo cual queda debidamente acredita en forma correcta la presentación de los textos.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

La aprobación del Protocolo es un asunto de discrecionalidad política, dado que el instrumento internacional no presenta problemas de inconstitucionalidad ni de ningún otro tipo.

## **VII. TÉCNICA LEGISLATIVA**

Se reitera únicamente el error formal en la fecha de identificación del Protocolo en el artículo único del proyecto.

## **VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

### ***Votación***

Este proyecto requiere para ser aprobado mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea (38 votos) pues contiene supuestos de acceso y divulgación de información confidencial de las personas, conforme lo que establece el artículo 24 de la Constitución Política.



## ***Delegación***

Por la mayoría requerida y porque la aprobación de tratados es una materia excluida expresamente de la potestad de delegación a una Comisión Legislativa Plena según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política, este proyecto NO puede ser delegado y deberá ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

## ***Consultas Obligatorias***

- Todo Convenio tiene consulta obligatoria con la Sala Constitucional después de ser aprobado en Primer Debate.
- Esta asesoría consideraba obligatoria la consulta al Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia) en su calidad de designado y autoridad competente para recibir y cursar los requerimientos de asistencia judicial. Sin embargo, ya consta en el expediente respuesta de la Corte que no considera se afecte sus funciones ni organización.
- NO HAY MAS CONSULTAS OBLIGATORIAS

Elaborado por: grs  
/\* Isch// 28-3-2025  
c. arch// 24783 IJU-SIST-SIL